

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

DOÑA MARÍA ISABEL SALAMANCA ÁLVARO, procuradora de los Tribunales y del **SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS** (en adelante **Manos Limpias**), según acreditaré mediante “*Apud Acta*”, y bajo la dirección letrada de **DON PEDRO FRANCISCO MUÑOZ LORITE**, colegiado ejerciente del ICAM núm. 82.329, y domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo de la Habana 9-11, Edificio Unicentro, “LaBE Abogados”, 28036 de Madrid, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

I. Que, por medio del presente escrito, al amparo de lo dispuesto en los artículos 270, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vengo a interponer **QUERRELLA Y APORTAR INFORMACIÓN**, contra las personas que, a lo largo de la instrucción resulten responsables de los hechos que se describen, por la presunta comisión de los delitos contra **LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**, en conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; **DESOBEDIENCIA**, en atención a lo dispuesto por el texto referido en su artículo 556; **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 570 bis del Código Penal; alternativamente al anterior, de

un delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, de acuerdo al artículo 515 del Código; **APROPIACIÓN INDEBIDA**, recogido en el artículo 252, en relación al artículo 250 del Código Penal; alternativamente al anterior, de un delito **SOCIETARIO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL**, atendiendo a lo expuesto por el código en su artículo 295, **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, conforme con el artículo 430 del precitado texto; **COHECHO** previsto en los artículos 419, 421, 422 y 427 de la mencionada recopilación legal; alternativamente a los dos anteriores, de un delito de **CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES**, contemplado en el artículo 286 BIS del Código Penal; y contra la **HACIENDA PÚBLICA**, recogido en el artículo 305 del Código Penal.

II. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vengo a formular la citada querrela, con sustento en los siguientes extremos

I.- COMPETENCIA

Conforme a las reglas de aforamiento, prevalentes en el presente supuesto teniendo en cuenta la condición de Miembro del Parlamento Europeo de uno de los presuntos imputados, es competente para conocer del presente escrito el Tribunal al que ahora nos dirigimos, por cuanto el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 71.3 de la Constitución Española, y el artículo 4 de la Ley de 9 de febrero de 1912, que declara en

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

concreto los tribunales que han de tener conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados, atribuyen a la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo** la competencia para conocer de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los miembros de las Cortes Generales.

En este sentido, y con base a lo dispuesto en el artículo 96 de nuestra Carta Magna por el que resultan de aplicación dentro de nuestro ordenamiento jurídico todos los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente en España, el artículo 10 a) del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965, vigente en nuestra legislación interna desde el 21 de enero de 1986, dispone cuanto sigue: «Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, **sus miembros gozarán en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país**».

Así pues, podemos afirmar con rotundidad que a los Eurodiputados se les aplica un régimen idéntico al de los miembros de las Cortes Generales, y que la prerrogativa de aforamiento enunciada tiene cabida dentro de nuestra jurisdicción nacional, quedando de esta manera configurada la Sala a la que ahora nos dirigimos, respecto de las acciones penales que se quieren emprender, como el juez ordinario predeterminado por la Ley, garantía que encuentra su acomodo natural en el contenido del derecho fundamental a que se refiere el artículo 24.2 nuestra Constitución.

II.-.- LEGITIMACIÓN

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

La ostenta el Sindicato de Manos Limpias, a tenor del artículo 125 de la Constitución Española, que regula la acción popular, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL QUERELLANTE

El querellante, que es mi representado, es el “**SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS MANOS LIMPIAS**”, con CIF G-81428252 y domicilio en calle Ferraz nº 13, 1º B, 28008, Madrid.

IV.- IDENTIFICACIÓN DEL QUERELLADO

Sin perjuicio de dirigir las acciones penales y civiles contra las personas que a lo largo del proceso aparezcan relacionadas con los hechos, la presente querrela criminal se dirige contra:

DON PABLO IGLESIAS TURRIÓN, con DNI -----, mayor de edad, y domicilio a efecto de notificaciones en la sede del Partido Político del que es Secretario General, sito en la calle Zurita, 21, 28012, Madrid.

V.- PROCEDIMIENTO

Debiendo tramitarse la causa a instruir por razón de la presente querrela conforme al procedimiento abreviado contemplado en los artículos 757 y siguientes del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifiesto expresamente que ejercito tanto las acciones penales como las civiles que se deriven de la siguiente relación de hechos punibles con arreglo a los fundamentos legales que se indican.

VI.- HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE QUERRELLA

A pesar de que la gran mayoría de los hechos que a continuación procedemos a exponer son de notoriedad pública, nuestro deseo es poner en conocimiento de esta Sala aquellos que son susceptibles de una mayor adecuación tanto a los tipos delictivos *supra* referenciados, como de sustento de los mismos, sin que en ningún caso dejen de ser relevantes otros muchos que, por sistematicidad del presente escrito de querrela, no podemos reproducir. Procede esta parte, por tanto, a transcribir aquellos de mayor relevancia:

PRIMERO.- Que el **Sr. Pablo Iglesias Turrión**, en representación de la **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda**, celebró verbalmente un contrato de difusión de contenidos e intercambio de servicios sin repercusión económica alguna con el **Canal 33**, a través del cual, ambas partes, se obligaban a aportar los materiales artísticos y técnicos de los que

disponían, respectivamente, con la finalidad de dar impulso y notoriedad al programa televisivo y universitario conocido como “**La Tuerka**”.

SEGUNDO.- Que, en el seno de dicha relación bilateral, vigente desde el mes de septiembre del año 2012 hasta el mes de junio del año 2013, ambos inclusive, ante la propuesta del **Canal 33** de buscar un patrocinador con el que mejorar la calidad y temporalidad de la producción, en el mes de octubre, el **Sr. Pablo Iglesias Turrión**, contactó con el representante de la televisión Pública Iraní en Europa, **Hispan TV**, y administrador de la mercantil **360 Global Media, S.L.**, el **Sr. Azimi Mahmoud Alizadeh**, con quien mantiene, hasta la fecha, una férrea amistad, dadas las tertulias políticas que Don Pablo Iglesias presenta en su canal de televisión, y por las cuales se tiene constancia, cobra una comisión de **3.000 € (TRES MIL EUROS) semanales en dinero “B”**.

Dicho acercamiento, por parte del Sr. Iglesias, tuvo como finalidad primordial, por lo tanto, intermediar en la negociación de una financiación de la que poder sacar provecho personal, establecida en una cantidad total de **5.000 € (CINCO MIL EUROS) mensuales**, a cambio de distribuir señal y emitir programas turísticos de Irán en el Canal 33.

Se acompaña a la presente querella **documento adjunto núm. 1**, contrato que testimonia la relación nacida entre el Canal 33 e Hispan TV gracias a las labores de intermediación del Sr. Iglesias.

Igualmente, se adjuntan como **documento núm. 2 y 3**, secuencia de correos electrónicos y bloque de operaciones económicas realizadas entre las partes. Concretamente, el conjunto de facturaras pagadas de 5.000 € al mes, durante la vigencia del contrato.

TERCERO.- Que, habiendo hecho uso de su **capacidad de influencia**, a cambio de sus labores como **conseguidor e intermediador**, el Sr. Pablo Iglesias Turrión, **exigió cobrar en su propio beneficio una comisión ilegal de un cuarenta por ciento (40%) al mes** sobre la cifra más arriba señalada, es decir, una cantidad total de **2.000 € (DOS MIL EUROS) mensuales en dinero “B”**, que revestía por sus labores de producción en el programa La Tuerka.

CUARTO.- Que, utilizando como pantalla la **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda**, Don Pablo Iglesias Turrión, siendo consciente de las exenciones y beneficios fiscales que a dicha persona jurídica caracterizan, el **modus operandi** que seguía en el cobro de esos **2.000 € (DOS MIL EUROS)** era el que sigue: un 25 %, es decir, **500 € al mes (QUINIENTOS EUROS)** los cobraba mediante facturas formalizadas y emitidas a la Producción del Programa La Tuerka CMI, mientras que el 75 % restante, es decir, **1.500 € mensuales (MIL QUINIENTOS EUROS)**, los percibía sin factura.

Se acompañan con el escrito como **documento núm. 4**, bloque de facturas de los meses de noviembre de 2012, diciembre de 2012 y enero de 2013 en los que estuvo vigente el contrato entre el Canal 33 e Hispan TV, de 500 €; como **documento núm. 5**, recibo de 1.500 € sin I.V.A. y firmado por Sarah Bienzobas, y, como **documento núm. 6**, varios emails de Doña Sarah, en los

que se refleja cómo se ponía en contacto con el empresario socio por aquél entonces de Don Pablo, el Sr. Enrique Riobóo, para llevar a cabo el cobro de las cantidades referidas.

QUINTO.- Que, la **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda**, aprovechándose una vez más de su condición fiscal, y contrariamente a sus propias declaraciones, simula tener a su servicio y de manera altruista a un equipo conformado por más de **treinta personas** entre técnicos, cámaras, editores, analistas, guionistas, creativos, reporteros y colaboradores, todas ellas perceptoras mes a mes de ínfimas cantidades monetarias, sin seguros sociales y sin estar dadas de alta en la Seguridad Social.

SEXTO.- Que, **Don Pablo Iglesias Turrión**, sirviéndose de la forma jurídica y sin ánimo de lucro de la **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda**, contradictoriamente a sus propios actos, y como práctica habitual, paga en dinero “B” cantidades que se encuentran por debajo del salario mínimo interprofesional y que oscilan entre los 20 y 40 euros semanales, a todos y cada uno de los participantes que conforman el equipo de producción del programa La Tuerka, como puede comprobarse en el bloque que se adjunta como **documentos núm. 7 y 8.**

Resaltando entre los distintos ingresos, los que llevaba a cabo Don Denis Thomas Maguire, economista y responsable de las cuentas de “Podemos”

Se acompaña también como **documento núm. 9,** recorte emitido por la propia Asociación Cultural Producciones con

Mano Izquierda, en donde reconoce el régimen de trabajador asalariado que ostentan los miembros de la misma.

SÉPTIMO.- Que, es evidente el carácter fraudulento que subyace tras las prácticas irregulares llevadas a cabo por **Don Pablo Iglesias Turrión**, quien, además de actuar como **administrador de hecho**, existiendo una confusión o dualidad de sujetos entre él y la asociación, camufla, bajo la forma jurídica de una asociación sin ánimo de lucro, como es la **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda**, una productora pantalla con carácter eminentemente mercantil y lucrativa que no persigue en esencia ningún fin social, sino más bien realizar actividades mercantiles encubiertas, evadiendo las correspondientes obligaciones fiscales.

Ejemplo de dicha actitud fraudulenta, consistente esencialmente tanto en cobrar comisiones ilegales en dinero “B” como en beneficiarse de forma abusiva de las exenciones y falta de obligatoriedad que recae sobre las asociaciones que no tienen función pública de presentar cuentas en ningún registro, condiciones todas que cumple la **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda**, son las distintas campañas y trabajos realizados por la asociación que gestiona y representa el Sr. Iglesias, para determinadas entidades como Izquierda Unida o la Embajada Boliviana. Servicios por los cuales se tiene constancia, y puede contrastarse con los documentos que se acompañan, que la **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda llegó a facturar y mover importantes cantidades desprovistas de ningún fin social**, que luego el Sr. Iglesias y el resto de miembros que formaban parte de su organización y facilitaban con sus intervenciones la comisión de los actos ilícitos que se relatan, contabilizaba y maquillaba para

que, en sus cuentas, el activo fuera absorbido siempre por el pasivo, obteniendo pérdidas en vez de ganancias.

En este sentido, se acompaña como **documento núm. 10**, email enviado por Pablo Iglesias, **en donde informa a los miembros de su organización de que ha recibido una cantidad de dinero de financiación privada, y les impera a que no hagan pregunta alguna, y al mismo tiempo pide a visar Sarah Bienzovas para que avise a Juan Carlos Monedero para concretar la entrega del dinero ilícito.**

Igualmente, como **documento núm. 11**, se acompaña publicación en la propia página social de la Asociación, texto que testimonia que el **Sr. Iglesias ha realizado viajes a Venezuela, con el único fin de recibir fondos no declarados del Gobierno Venezolano para mantener la actividad propagandística, revolucionaria a través de los medios y programas televisivos gestionados por el Sr. Iglesias Turrión, siendo todo ese dinero remitido a España a través de valija diplomática y burócratas Venezolanos, ya que el sistema de control de cambio o salida de divisas impuesto en Venezuela haría imposible la remisión de esas cantidades por medios sujetos al control bancario. Por consiguiente, esos pagos, fondos, regalías, o comisiones, no son más que recursos pecuniarios siempre en forma de dinero “B”**

OCTAVO.- Por otro lado, y en relación con la orden de embargo europea, por la cual se inmovilizaron todos los fondos y recursos activos directos e indirectos de Irán, y de la cual la Comunidad Autónoma de Madrid dio trámite al Canal 33 para que dejara de emitir la programación correspondiente a Hispan TV por resultar ésta implicada de la dirección y ejecución de

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

violaciones graves de los derechos humanos, la **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda** y a su cargo, el **Sr. Iglesias Turrión** junto con el **Sr. Azimi Mahmoud Alizadeh**, días después a que se hiciera efectivo el embargo de las comunicaciones del régimen iraní, continuaron con las emisiones y percepciones de fondos económicos, quebrantando las disposiciones comunitaria y nacional formuladas al respecto.

Se acompañan al presente escrito como **documento núm. 12, 13 y 14**, respectivamente, solicitud de cese para la transmisión de los canales Hispan TV y Press TV emitida por el Subdirector General de Contenidos de la sociedad de la información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, carta de la Comunidad de Madrid ordenando cierre de las comunicaciones iraníes, así como la orden de embargo europea que prohibía el intercambio de activos y pasivos con el régimen iraní. En el bloque de mensajes de texto compartidos entre el Sr. Pablo Iglesias Turrión y el Sr. Enrique Riobóo, queda constancia de la predisposición del Sr. Iglesias a continuar emitiendo a través de la productora CMI programas financiados por el régimen iraní al margen del embargo emitido por las autoridades europeas, y seguir cobrando los 3.000 €.

NOVENO.- Que, en ese uso instrumentalizado de la Asociación Cultural, **Don Pablo Iglesias Turrión** y **Don Juan Carlos Monedero Fernández-Gala**, se han servido de **Producciones con Mano Izquierda** para ocultar, ante el Régimen Fiscal Español, y transferir de la Asociación a la mercantil Caja de Resistencia Motiva2, el conjunto de financiaciones que percibían del Gobierno Iraní, Venezolano y Boliviano, entre otros, de sospechosa procedencia ilícita.

En ese abuso desmedido que llevan a cabo sobre los beneficios fiscales que caracterizan a las asociaciones como personas jurídicas, y como ejemplo del descontrol financiero del que se viene hablando, **Don Pablo Iglesias Turrión** y **Don Juan Carlos Monedero Fernández-Gala**, en el mes de abril del año 2013, ofrecieron **200.000 € (DOS CIENTOS MIL EUROS)**, al Sr. Enrique Riobóo, a cambio de comprar el Canal 33.

DÉCIMO.- Que, una vez que han saltado a la luz todos los hechos aquí narrados y de los que se han hecho eco numerosos diarios y medios de prensa, la Junta Directiva de la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda, en la que se encontraba Don Pablo Iglesias Turrión, ha cambiado repentinamente y sin razón aparente, levantando altas sospechas por esta parte, dada la intromisión y confusión de sujetos existente entre ambos, de miembros ejercientes.

En este sentido, se adjuntan como **documento núm. 15 y 16**, certificación emitida por el Ministerio del Interior donde constan los miembros de la Junta Directiva el 8 de abril de 2012, hasta los cambios efectuados el 12 de enero de 2015, donde se puede apreciar que el querellado no sólo sale de la Junta, sino que su cargo como vocal de formación desaparece, así se puede contrastar el antes y el después en respectivas Juntas Directivas existentes en la Asociación Cultural de Producciones Con Mano Izquierda.

VII.- TIPIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL DE LOS HECHOS DESCRITOS Y ASPECTOS DOCTRINALES

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

Aunque no resulte preceptivo ni necesario en este momento, entendemos que es conveniente efectuar un acercamiento a las figuras delictivas en la que, desde nuestra perspectiva, encuentran perfecto acomodo los hechos cometidos por los querellados, que traen sustento enteramente en el **documento núm. 17**, en las manifestaciones realizadas ante acta notarial por el Sr. Riobóo.

La presente querrela criminal se formula en la consideración de que el relato fáctico narrado puede resultar constitutivo, en relación a la persona querrelada, **DON PABLO IGLESIAS TURRIÓN** de:

De un delito **CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**, contemplado en el artículo 311 del Código Penal, por cuanto, como ha quedado demostrado en la redacción de los hechos, y contrariamente al carácter altruista de la Asociación que el Sr. Pablo Iglesias Turrión defiende, la relación que subsiste con los clientes es de carácter auténticamente mercantil y la **relación** con los trabajadores es evidentemente **laboral**, imponiendo a los últimos condiciones laborales y de Seguridad Social que restringen altamente los derechos económicos y sociales.

Artículo 311. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:

a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,

b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o

c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.

3.º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

4.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o

intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

De un delito de **DESOBEDIENCIA**, en conformidad con los artículos 410 y 556 del Código Penal.

Artículo 556. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año”.

Y ello, por no cumplir el embargo acometido por parte de las autoridades supranacionales de la Unión Europea con respecto a la programación, emisión y difusión de programas de Irán en territorio comunitario, al haber, seguido, contrariamente a dicha decisión vinculante para el Estado Español en conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna, emitiendo programación que atenta altamente contra los Derechos Humanos.

De un delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL** de acuerdo a lo previsto en el artículo 570 bis del Código Penal, dada la estructura de la “Asociación cultural producciones CMI” que el querellado utilizaba presuntamente para acometer diversos actos ilícitos, sirviéndose en todo momento de la ayuda de la asociación sin ánimo de lucro, actos ilícitos como son, por ejemplo entre

otros, los delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Hacienda que veremos más adelante.

Artículo 570 bis. 1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización:

- a) Esté formada por un elevado número de personas.*
- b) Disponga de armas o instrumentos peligrosos.*

c) Disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.

3. Se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos.

Alternativamente al delito anteriormente enunciado, de un delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, de acuerdo a lo expresado en el artículo 515 del Código Penal, por cuanto, presuntamente de forma premeditada, el Sr. Pablo Iglesias Turrión, con la colaboración de otros sujetos, constituye la Asociación Cultural Con Mano Izquierda, el objeto de dicha constitución es buscar un ahorro fiscal en la tributación y un menor rigor en las exigencias administrativas y contables que una entidad de estas características conlleva. Por lo tanto el objeto ultimo de dicha constitución no es otro que el de cometer actos ilícitos para con la Administración Pública.

“Artículo 515. Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada. Apartado 1.º del artículo 515 redactado por el número catorce del artículo primero de la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros («B.O.E.» 30 septiembre). Vigencia: 1 octubre 2003

2.º ...

3.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

4.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

5.º Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.

6.º ...”

De un delito de **APROPIACION INDEBIDA** recogido en el artículo 252 del Código Penal, con la correspondiente penalidad del artículo 250 en aplicación del precepto 1.6º y 2, por la apropiación por parte de Don Pablo Iglesias de cantidades económicas y bienes propiedad de la asociación cultural Producciones con Mano Izquierda en perjuicio de ésta última. Tal y como prescribe el tipo penal:

“Artículo 252.- Serán castigados con las penas del artículo 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable.”

Artículo 250.- 1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en

parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros.

6º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

2. Si concurrieran las circunstancias 4ª, 5ª o 6ª con la 1ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

De un delito **SOCIETARIO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL**, recogido en el artículo 295 del Código Penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 y 31 del mismo

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

cuerpo legal, por cuanto, abusando de su cargo dentro de la Junta Directiva de la Asociación Cultural Con Mano Izquierda, tal y como puede comprobarse en el **documento adjunto núm. 15**, lleva a cabo actuaciones que en conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 30^a, de 31 de octubre, núm. 396/2013, permiten deducir que como administrador de hecho activo que es, dispone fraudulentamente de los bienes de la Asociación en la comisión de ilícitos, tales como percibir comisiones ilegales, y contrae obligaciones a cargo de ésta, distintas de las finalidades a las, en función de su carácter cultural y sin ánimo de lucro, debiera ir dirigida. Todo ello para obtener un beneficio económico propio al margen de la legalidad y del régimen fiscal.

“Artículo 295. Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido”.

“Artículo 297. A los efectos de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado”.

“Artículo 31. 1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.

Del delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, recogido en el artículo 430 del Código Penal, en la medida en que el presunto imputado hace uso de su condición de funcionario público para influir en otras personalidades, tanto de carácter público como a título privado, con la finalidad de verse beneficiado económicamente.

“Artículo 430. Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”

De un delito de **COHECHO**, de los artículos 419, 421, 422 y 427, en la medida en que no sólo ha llevado a cabo actos contrarios a los deberes inherentes de su cargo como diputado del Parlamento Europeo, sino también por cuanto ha exigido y recibido comisiones ilegales en dinero “B”

Artículo 419. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito”.

“Artículo 420. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años.”

“Artículo 421. Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos.”

“Artículo 422. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años”.

Artículo 427. 1. Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a los funcionarios de la Unión Europea o a los funcionarios nacionales de otro Estado miembro de la Unión.

A estos efectos se entenderá que es funcionario de la Unión Europea:

1.º toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea;

2.º toda persona puesta a disposición de la Unión Europea por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea;

3.º los miembros de organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades

Europeas o el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea no les sea aplicable.

Asimismo, se entenderá por funcionario nacional de otro Estado miembro de la Unión el que tenga esta condición a los fines de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quintuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Alternativamente a los dos anteriores, por no considerarse la concurrencia de funcionario que exigen los tipos en la persona de los sujetos que los comenten, de un delito de **CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES**, contemplado en el artículo 286 BIS de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por sus labores de intermediación realizadas para obtener financiación con sospechosos orígenes ilícitos y recibir comisiones ilegales en dinero “B”, sirviéndose de su condición como Administrador de hecho de la Asociación Cultural Con Mano Izquierda.

“Artículo 286 BIS. 1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona

interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales”.

De un delito **CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, de acuerdo al artículo 305 del Código Penal en estrecha interacción con el 305 BIS del mismo texto legal, dada la evasión fiscal que realiza sirviéndose e instrumentalizando a la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda, para cobrar comisiones ilegales en dinero “B”, y ocultar financiación de sospechosa procedencia de países tales como Irán y Venezuela.

“Artículo 305. 1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior:

a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período

impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.

b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cincuenta mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado.

Si la cuantía defraudada no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del

tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.

4. Se considerará regularizada la situación tributaria cuando se haya procedido por el obligado tributario al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.

La regularización por el obligado tributario de su situación tributaria impedirá que se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades

instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

5. Cuando la Administración Tributaria apreciare indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar de forma separada, por una parte los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, y por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

La liquidación indicada en primer lugar en el párrafo anterior seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria. Y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal.

La existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria. Por parte de la Administración Tributaria podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa

prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

6. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado tributario o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado satisfaga la deuda tributaria y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado tributario o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o de otros responsables del delito.

7. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el

procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley.”

“Artículo 305 BIS. 1. El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.

b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.

2. A los supuestos descritos en el presente artículo les serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 305.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales

o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.”

IX. FONDO DEL ASUNTO

Antes de analizar los ilícitos penales que se configuran en la conducta del ahora querellado, es importante tener en cuenta que la misma guarda un nexo en el tiempo que permite entender, aunque aparentemente venga configurada por actos independientes entre sí, que, entre todos ellos converge un mismo “*iter criminis*”. Esto es, una consecución temporal e instrumentalizada, en el ánimo del presunto imputado que conecta entre sí todas sus actuaciones.

Al respecto se pronuncia la Sentencia núm. 473/2014, de 24 de julio, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Coruña: «*El **delito continuado** nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas son susceptibles de ser calificadas como delitos independientes pero que desde una perspectiva de la antijuridicidad material se presentan como una infracción unitaria que opera como una verdadera realidad jurídica que permite construir un proceso unitario sobre una pluralidad de acciones que presentan una determinada unidad objetiva y subjetiva*».

Así las cosas, resulta conveniente recordar lo establecido en el Código Penal respecto de las personas directamente responsables de los delitos y faltas que en el mismo texto legislativo se regulan, concretamente en su **artículo 28** se dispone cuanto sigue: «*Son autores quienes realizan el hecho por sí solos,*

conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento».

Partiendo de la premisa anterior, y en relación a la calificación *ut supra* señalada, **es evidente la concurrencia de tipicidad e imputación de todos y cada uno de los ilícitos sobre la persona de Don Pablo Iglesias Turrión**, de los que responde como autor directo.

-DEL DELITO CONTRA LOS DERECHOS

DE LOS TRABAJADORES-

(Artículo 311 C.P.)

Preceptivamente al análisis del presente delito, cabe reseñar nuevamente la continuidad delictiva que ya enunciábamos al principio de este apartado, dado que son numerosos los actos relevantes penalmente que se cometen, pero que, dada la reiteración e incumplimiento de idéntico precepto penal, se califican como una unidad.

Del presente precepto, Don Pablo Iglesias, es presunto autor del delito en las modalidades previstas en el apartado 1º y 2º del artículo 311 C.P., por haberse cometido en el ejercicio de su cargo como director y administrador de hecho de la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda, entidad que se encargaba de gestionar al personal que permitía la emisión de programas como “la Tuerka”.

En el presente ilícito, el legislador busca tutelar los derechos e intereses de los trabajadores con independencia de la relación

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

laboral que estos mismos ostenten bajo la dirección de un empresario. Con motivo de dicha tutela se busca preservar unas determinadas condiciones de trabajo, tales como estabilidad, remuneración, y viabilidad, así como la contribución a las arcas públicas mediante las aportaciones correspondientes a la Seguridad Social.

Por lo tanto, de los hechos descritos, el Sr. Iglesias Turrión no sólo priva de derechos a los trabajadores que tiene bajo su yugo, con independencia del consentimiento y aceptación de dichas condiciones por parte de los mismos, sino que además, priva a la Seguridad Social de sus cotizantes correspondientes, estableciendo y fomentando de este modo la economía sumergida, que es uno de los mayores problemas de la economía actual en España.

Ejemplo de dicha actitud fraudulenta, consistente esencialmente tanto en cobrar comisiones en dinero “B” como en beneficiarse de forma abusiva de las exenciones y falta de obligatoriedad que recae sobre las asociaciones de presentar cuentas en registro público, condiciones para la obtención de la exención que cumple la **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda**, son las distintas campañas y trabajos realizados por la asociación a la que representa, para determinadas entidades como Izquierda Unida, la Embajada Boliviana, Venezuela. Servicios por los cuales se tiene constancia que la **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda** llegó a facturar y mover importantes cantidades desprovistas de ningún fin social constatado.

Se tiene constancia de que presuntamente la Asociación CMI no declaraba impuestos, ni llevaba los debidos libros

contables, y que además, la sociedad Caja de Resistencia Motiva2, constituida por Don Juan Carlos Monedero, ha adquirido íntegramente el fondo de comercio de CMI, quedando ésta última asociación sin actividad aparente. A diferencia de la Asociación “CMI”, “Caja de Resistencia Motiva2” obtuvo en los primeros dos meses de actividad un beneficio de 365.442,65€ **(Documento Adjunto nº 18)** sin constar personal en plantilla y sin repercutir IVA. Hecho que resulta altamente llamativo por la “juventud” de la empresa y el cuantioso beneficio obtenido en contraste con el presunto nulo beneficio que obtenía la asociación “CMI” que gestionaba los mismos servicios y clientes.

Es importante hacer hincapié, siguiendo la línea jurisprudencia habida hasta el momento, en la especialidad delictiva de este ilícito penal, circunstancia que concurre en los hechos descritos en la medida en la que, para que acontezcan, requiere que sean cometidos por el empresario con el que existe la relación de subordinación y coordinación.

Se cumplen también los requisitos de *imponer* a los trabajadores las condiciones de trabajo y seguridad social, mediante el sometimiento de la voluntad, quedando de este modo perjudicados sus derechos.

De acuerdo con la exposición fáctica realizada anteriormente, el Sr. Pablo Iglesias, siendo conocedor de la voluntad y deseo de los trabajadores de mejorar sus correspondientes currículos, se aprovechó de dicha situación, para inducirles a aceptar la situación laboral bajo mínimos descrita.

En atención a la lista de derechos “*numerus apertus*” que pueden verse lesionados con la actuación ilícita que ahora se examina, puede afirmarse que, en el caso que nos ocupa, en el que

el Sr. Iglesias enmascara la auténtica naturaleza jurídica de sociedad mercantil en el tracto jurídico de la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda, los bienes que se ven lesionados son los convenios colectivos reguladores de las diversas actividades laborales ejercidas por los trabajadores que prestan sus servicios dentro de la productora, y los contratos, escritos o verbales, firmados por las partes.

Asimismo, es evidente la actuación dolosa directa con la que actúa el Sr. Pablo Iglesias, al ser conocedor del hecho de que mediante, el pago de cantidades en “dinero B” a los trabajadores, no realiza contrataciones dentro del sistema de Seguridad Social correspondiente.

El presente delito se entiende consumado en el lugar y tiempo en el que se imponen tales condiciones ilegales, con independencia de que haya mediado o no aceptación explícita por parte de los propios trabajadores sobre dichas condiciones.

A todo lo expuesto, cabe añadir que, para compensar la supresión de derechos laborales, tal y como ha constatado Don Enrique Riobóo en las manifestaciones oportunas (**documento núm. 17**), se procedía al pago en efectivo mediante la entrega de “dinero B”, hecho que corrobora la ilicitud de la conducta y la presencia del tipo penal hasta ahora analizado.

Se aprecia en la conducta del Sr. Pablo Iglesias la concurrencia de la pluralidad de sujetos prevista en el apartado 2º del citado delito, dado que abarca a una generalidad de trabajadores, entre veinte (20) y treinta (30) personas, y dándose la presencia de dicha ilicitud en la totalidad de los mismos.

Esta parte, en atención al cauce jurídico dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, entiende que puede extenderse responsabilidad penal a **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda**, bidireccionalmente con el **artículo 31 C.P.** del presente código, que la extiende sobre los administradores de hecho o de derecho.

ARTICULO 318. *Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.*

Artículo 31. 1. *El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.*

-DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA-

(Artículo 556 C.P.)

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

Desobedece igualmente la normativa supranacional, a la que nuestra propia Carta Magna otorga plena validez y eficacia dentro territorio nacional a través del cauce jurídico contemplado en su artículo 96. Quebrantando, en primera instancia, el ordenamiento jurídico internacional y comunitario en el que se desenvuelve la orden de embargo emitida por las autoridades europeas, con base a lo estipulado en el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que se sustenta sobre la Decisión del Consejo de la Unión Europea núm. 2011/235 y el Reglamento del Consejo de la Unión Europea núm. 359/2011, de 12 de abril de 2011, y la Decisión del Consejo de la Unión Europea núm. 2012/168 y Reglamento del Consejo de la Unión Europea núm. 264/2012, de 23 de marzo de 2012, por las cuales se inmovilizan todos los fondos y recursos activos, directos e indirectos, de Irán; y, en última instancia, también el ordenamiento nacional, en la medida en la que, ya notificadas solicitud de cese de transmisión de los canales Hispan TV y Press TV por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y carta del Secretario General de Consejo de Gobierno por la que se comunicaba la erradicación de las emisiones de Hispan TV, que se acompañan como **documentos núm. 12 y 13**, el Sr. Iglesias continúa, de manera consciente y con un conocimiento real y positivo de la existencia de tales disposiciones prohibitivas, emitiendo programas que vulneran gravemente los Derechos Humanos, y percibiendo una considerable remuneración del régimen iraní, a pesar del carácter terminante, directo y expreso de las órdenes dictadas, y oponiéndose de manera voluntaria, obstinada y contumaz a los dos requerimientos por las autoridades nacionales realizados.

A este tipo de conductas de desobediencia grave se refiere, por ejemplo, el Tribunal Supremo en sus sentencias de 19 de

septiembre de 1988, 17 de octubre de 1989, 7 de mayo de 1990, y 10 de diciembre de 2004.

-DEL DELITO RELATIVO A LAS
ORGANIZACIONES CRIMINALES-
(Artículo 570 bis C.P.)

Don Pablo Iglesias, mediante la agrupación de varias personas en el seno de la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda, realizando un reparto de roles tanto de dirección como de gestión y coordinación, con el resto de colaboradores, entre ellos, Don Juan Carlos Monedero Fernández-Gala y Doña Sarah Bienzobas, logró establecer una organización en cuyo seno se producían diversas y notorias irregularidades. Tales como el empleo de trabajadores sin figurar dados de alta en el régimen de la seguridad social; el pago de comisiones en dinero B por prestaciones de servicio; la supresión de derechos de los trabajadores; el abuso de las condiciones fiscales que caracterizan a una asociación sin ánimo de lucro; y, por último, obtener subvenciones de entidades y personalidades internacionales, de sospechoso origen ilícito, como son La Republica de Venezuela y el Régimen Iraní, a través de la entidad establecida en España “360 Global Media S.L.”.

De todo lo antedicho se deduce la presunta condición de director, promotor y organizador por parte del Sr. Iglesias, de una organización criminal revestida de Asociación Cultural sin ánimo de lucro.

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

El delito de organización criminal presenta diversas notas características que nos permiten incardinarlo en los hechos descritos:

- El tipo requiere un elemento estructural. En este sentido, la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda es una agencia de servicios audiovisuales especializada en comunicación política. Así se presenta de cara al público a través de los medios sociales: *“Nuestro abanico audiovisual incluye la producción de programas televisivos, la creatividad y el desarrollo de spots electorales”*.

Bajo esta estructura de asociación sin ánimo de lucro, evita las obligaciones fiscales que le competirían de ostentar la configuración jurídica de sociedad mercantil en respuesta a la actividad económica que sin embargo desempeña.

Es por ello que la organización, revestida a efectos formales como asociación, en realidad realiza actividades mercantiles desprovistas de ningún fin social, busca mediante su constitución, la comisión del conjunto de ilícitos penales descritos en la presente querrela.

- Es precisamente este elemento, la comisión reiterada de delitos y/o faltas otro de los elementos definidores de la Organización Criminal, como ya ha quedado constatado, la finalidad última de dicho tipo de elección societaria era la evasión fiscal. Por ello, Don Pablo Iglesias, organizó y coordinó la estructura citada para dicha comisión delictiva.

-Es también requisito del tipo que se produzca el oportuno reparto de funciones, con el fin de lograr el éxito de la defraudación y con ello de los ilícitos penales. En primer

lugar, Don Pablo Iglesias, mientras hacía las veces de intermediario con el Canal 33 para lograr la emisión de los programas realizados por la asociación CMI, a su vez, también hacía las veces de Conseguidor, dadas las relaciones personales que mantiene hasta la fecha con el régimen Iraní, a través de Don Azimi Mahmoud Alizadeh, administrador único de 360 Global Media. Por lo tanto queda más que acreditada la importancia del sujeto en el desarrollo y consecución de los ilícitos penales.

Doña Sarah Bienzobas, tenía asignada la función de gestionar los cobros y a su vez proceder al pago de los propios colaboradores mediante la entrega de dinero en efectivo. El procedimiento de cobro era el siguiente: A) Don Enrique Riobóo hacía entregas mensuales de 1.500€ en efectivo (Dinero B) y sin factura, de dichas transacciones, Don Enrique Riobóo extendía los correspondientes recibís tal y como consta en el **documento núm. 5**, B) Una vez gestionados dichos cobros, Doña Sarah Bienzobas procedía al pago de los trabajadores de “La Tuerka” mediante la entrega de cantidades en efectivo que variaban en función de la importancia de cada trabajador en el seno de la asociación y del programa “La Tuerka”.

De todo el procedimiento se encargaba Doña Sarah Bienzobas, junto con Doña Camila Rigali, bajo la atenta supervisión de Don Pablo Iglesias.

Finalmente, entre el entramado de personas que constituyen la Asociación, Don Juan Carlos Monedero era el encargado de gestionar las relaciones institucionales, económicas y financieras de la productora. Así, con financiación del régimen de Venezuela, llegó a ofrecer en ese actuar delictivo, la cantidad de 200.000 € a

Don Enrique Riobóo, por la compra del Canal 33. Tal y como consta en el acta de manifestaciones aportado como **documento núm. 17.**

Se cumple, igualmente, la perdurabilidad en el tiempo de la susodicha organización, en la medida en la que la citada Asociación cultural perdura en el tiempo, infringiendo de manera continuada, los ilícitos penales ya expuestos, hasta, al menos, su ulterior intento de transformación en Sociedad Limitada, en el año 2013, bajo la denominación de Caja de Resistencia Motiva 2.

-DEL DELITO DE ASOCIACION ILICITA-

(Artículo 515 C.P.)

Con carácter **alternativo** al delito contenido en el precepto 570 Bis, analizado líneas más arriba, los hechos descritos son presuntamente constitutivos de un delito de Asociación Ilícita.

El presente delito se comete presuntamente en el seno de la **Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda**. Dicha Asociación, configurada *ab initio* con fines no lucrativos, con una supuesta función social, y beneficiándose de las ventajas fiscales que la ley concibe para este tipo de personas jurídicas, en el seno de su actividad, ha llevado a cabo un conjunto de actuaciones, como las ya descritas, conducentes a cometer delitos de evasión fiscal correspondientes al título XIV así como al título XV del vigente Código Penal Español.

Establecido todo lo anterior, tal y como ya ha quedado probado, el Sr. Iglesias es representante y administrador de hecho, por el conducto contemplado en el artículo 31 del Código Penal,

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

de la Asociación cultural Producciones con Mano Izquierda, la cual constituyó con esa configuración jurídica enmascarando su auténtico devenir económico y mercantil, con el fin de evitar las obligaciones contables y el control institucional que una sociedad como tal requiere: presentar cuentas anuales, declarar y tributar por el correspondiente Impuesto de Sociedades, etc.

Por lo tanto, de acuerdo con el precepto descrito, la finalidad última del Sr. Iglesias era la de instrumentalizar una asociación pantalla sin ánimo de lucro con la cual, evitando una tributación y las obligaciones contables correspondientes, realizar una serie de ilícitos con los que poder lucrarse y obtener más beneficios en su favor y en favor del personal que, junto con él, constituyen la organización criminal enmascarada por dicha asociación.

Este delito recae plenamente en la intencionalidad del administrador de hecho, Don Pablo Iglesias, quien trata de cubrir la verdadera entidad de CMI bajo la figura jurídica de una Asociación sin Ánimo de Lucro, con una estrategia similar a la del Instituto Noos.

-DEL DELITO DE APROPIACION INDEBIDA-

(Artículo 295 C.P.)

En virtud de la condición especial que recae sobre la figura de Don Pablo Iglesias Turrión como administrador de hecho de la Asociación Cultural Producciones CMI, y a la gestión irregular de los fondos de la asociación para el interés particular, procedemos a realizar en análisis del siguiente tipo penal.

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

Don Pablo Iglesias, ostenta un cargo dentro de la Junta Directiva de la Asociación y con independencia de que no posee el título a efectos jurídicos de administrador de derecho, es cierto el hecho de que el funcionamiento dependía íntegramente de Don Pablo Iglesias, así como la toma de decisiones vinculantes y la obtención de fondos económicos despendían íntegramente del querellado como administrador de hecho. Recordemos a los oportunos efectos que la figura del administrador de hecho en el derecho penal es amplia para poder abarcar todas las diversas modalidades de actuación y mediación. Así, la Sentencia Audiencia Provincial de Madrid de 18 de noviembre de 2002 determina en relación a los administradores de hecho:

“...En el ámbito penal administrador de hecho es la persona que por sí sola o conjuntamente con otras adopta o impone sus decisiones en la gestión, quien gobierna desde la sombra, siendo el administrador de derecho un hombre de paja o un mero testaferro.”

Es por ello que entendemos que confluyen en los presentes hechos indicios suficientes para estimar la especialidad delictiva en el sujeto activo, Don Pablo Iglesias.

Como elementos característicos de este delito han de señalarse los siguientes: a) que el sujeto activo se halla en posesión legítima del dinero o efectos o cualquier otra cosa mueble; b) que el sujeto pasivo es el dueño o titular de éstos, que voluntariamente accedió o autorizó para que el primero los percibiese, si bien con la provisionalidad o temporalidad

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

determinada por la relación o concierto base que mediara entre ambos; c) en cuanto al título determinante de la inicial posesión o tenencia, con claro signo de «*numerus apertus*», se viene estimando como propio cualquier acto o negocio jurídico que origina la entrega al sujeto activo del objeto en cuestión y del que se derive la obligación de su puesto a disposición o devolución al último y verdadero destinatario de aquél, enumerándose ejemplificativamente, y como supuestos más habituales, el depósito, mandato, comisión mediación o corretaje, administración, comodato, arrendamiento de obras o servicios, o cualquier otro que, transmitiendo legítimamente la posesión de las cosas, no tenga virtud traslaticia de la propiedad, quedando pendiente la obligación de hacerlas llegar a un tercero o de reintegrarlas o restituir las en su momento al primitivo poseedor que interinamente se desprendió de ellas; d) que la acción venga determinada por el aprovechamiento abusivo por parte del agente de la confianza latente en el acto negociador base, consistente en que, avisando las oportunidades y facilidades derivadas de la tenencia del dinero, las cosas y objetos y, a la vez traicionando la lealtad y conculcando las obligaciones emanantes de la relación jurídico generadora, pervierte y cambia la posesión originaria, ligada a fines predeterminados, en propiedad abiertamente antijurídica, hostilmente lesiva para quien aguarda la entrega del reintegro, o, al menos, asumiendo facultades de disposición que sólo al dueño competen incorporando las cosas a su patrimonio, disponiendo de ellas en propia utilidad, distrayéndola de su pactado o natural destino o negando haberlas recibido, todo ello deducido inequívocamente de la conducta observada por el autor, reveladora claramente del objetivo finalista perseguido y e) doble resultado, de enriquecimiento respecto del sujeto activo y de empobrecimiento o perjuicio patrimonial del agraviado, es decir,

del titular último del dinero, efectos o cosas muebles apropiados; o ánimo de lucro, presidiendo e impulsando toda la actuación del individuo y que según jurisprudencia reiterada, puede consistir en cualquier ventaja, utilidad o beneficio, incluso de finalidad meramente contemplativa o de ulterior beneficencia o liberalidad.

De este modo, pueden resaltarse dos fases o etapas perfectamente diferenciadas, suponiendo la primera una situación inicial lícita, ordinariamente de origen contractual, en que la posesión de los muebles tiene lugar en el marco de la legalidad, y abriéndose la segunda presente ya el dolo específico de apropiación, disposición o distracción, con la actividad propiamente delictiva del agente encaminada al logro de tales fines, abusando de la tenencia material de la cosa y de la confianza en él depositada.

Esta aproximación hermenéutica general de la apropiación indebida debe adecuarse al relato fáctico de referencia, entendiéndose que la misma se circunscribiría a la modalidad de bienes fungibles, donde la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha exigido una intención subjetiva desleal de no reembolso de lo previamente transferido dándole un destino diferente al pactado.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 2010, manifiesta: “ (...) *Cuando es dinero aquello de lo que el autor del delito dispuso, la acción típica no consiste tanto en incorporar el dinero recibido al patrimonio propio, -puesto que por el simple hecho de haberlo recibido legítimamente ya*

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

quedó ingresado en él, si bien de forma condicionada-, sino en darle un destino diferente al pactado. Debe pues constar el contenido de este pacto. Y darse por probado inequívoca y justificadamente, que la obligación de entrega del dinero percibido deriva de la venta por el depositario de cosa propiedad del perjudicado, la que se entregó al acusado, sin que éste adquiriera el dominio, con la finalidad de vender a terceros y de entregar al dueño de la cosa suministrada la cantidad percibida del tercero adquirente”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2010: *“Por otro lado el elemento subjetivo no consiste exactamente en el ánimo de apoderarse de la cantidad dineraria recibida, sino en la conciencia y voluntad de burlar las expectativas y el derecho del sujeto pasivo en orden a la entrega del dinero a quien se había acordado, o a la recuperación del mismo en otro caso. Es decir, en la deslealtad consciente y querida con que se abusa de la confianza de aquél, en su perjuicio y en provecho del sujeto activo o de un tercero (...)”*

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

“(…) También hemos señalado la diferencia de esta modalidad respecto de la de apropiación por el autor de lo que le fue entregado por título que exige su devolución. En tales supuestos la obligación de devolver o entregar, ya no puede referirse a lo mismo que se recibe que pasa a la propiedad del autor del delito receptor de dicho objeto, salvo excepciones. La segunda modalidad típica tiene como presupuesto la traslación legítima de dinero u otra cosa fungible que comporta para el receptor la adquisición de su propiedad, aunque con la obligación de darle un determinado destino, según lo estipulado con el transmitente. Cuando de dinero se trata, y a causa de la extrema fungibilidad del mismo, su propiedad se ejerce mediante la tenencia material o física de los signos que lo identifican. En este segundo supuesto, la acción típica no consiste tanto en incorporar el dinero recibido al patrimonio propio, -puesto que por el simple hecho de haberlo recibido legítimamente ya quedó ingresado en él, si bien de forma condicionada-, sino en darle un destino diferente al pactado, irrogando un perjuicio a quien hizo la entrega el cual, en virtud del pacto tenía el derecho de que el dinero

fuese entregado a quien se había estipulado en ese acuerdo o le fuera devuelto (...)”

En virtud de cuanto antecede y aplicando los presentes requisitos al relato factico apuntado, se aprecian en el sujeto activo todos los elementos que permiten establecer la responsabilidad penal. En relación a los momentos de actuación, que como anteriormente expusimos son dos detallamos lo siguiente 1) El origen de dicha relación es una situación contractual en base a la cual, Don Pablo Iglesias, ejercía como administrador de hecho de la asociación mediante la cual en el ejercicio de sus funciones se encuentra incluido el cobro de las facturas emitidas por lo tanto dicha gestión de cobros se realiza en el marco de la legalidad por la legitimación otorgada al sujeto activo dada la confianza personal y profesional de la que se hace valer para con la sociedad. 2) En virtud de dicha relación contractual en base a la cual se le otorga legitimación al sujeto activo, encontramos en Don Pablo Iglesias el ánimo defraudatorio con dolo específico de apropiación o distracción basada en la confianza depositada en el sujeto.

El querellado, siendo conocedor de la confianza depositada por los miembros de la asociación, para la gestión de cobros, administración societaria y otras funciones en general. Utilizó para si dicha relación de confianza para que; bajo exigencia explícita del propio querellado los cobros se realizasen en gran medida mediante “dinero B” facilitando de este modo la captación de fondos para su patrimonio privado en perjuicio de los ingresos de la asociación. Sobre la totalidad de dichos cobros, esta parte tiene constancia, **gracias a las declaraciones de Don Enrique**

Riobóo, que, Don Pablo Iglesias recibía para sí el 75% del total, cobrado “dinero B” quedando el restante 25% contabilizado y declarado mediante la correspondiente factura la cual era totalmente integrada al haber de la sociedad. Dichas afirmaciones vienen a colación de las declaraciones hechas por Don Enrique Riobóo después de las interacciones económicas acaecidas entre el querellado y el Sr. Enrique, **las cuales, ya consta en el acta de manifestaciones notarial aportada en esta querrela.**

Por lo tanto y con la finalidad de captar fondos para sí mismo y posteriormente utilizarlos en beneficio propio o de sus más allegados, disponía de los derechos económicos de la asociación para de este modo también minorar los beneficios obtenidos por la explotación y permitir que dicha estructura asociativa se encuadrara en los requisitos legales de las asociaciones sin ánimo de lucro y continuar la correspondiente elusión fiscal.

El perjuicio a la asociación se establece en una vertiente de carácter directo determinado por la ausencia de ingresos a los cuales la asociación tiene derecho en virtud de los servicios prestados. Con independencia de que la entidad perjudicada sea conocedora de las percepciones de Don Pablo Iglesias, ello no exime del cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo al administrador de hecho.

-DEL DELITO SOCIETARIO DE LA

ADMINISTRACION DESLEAL-

(Artículo 295 C.P.)

Al igual que en el delito anterior y subsidiariamente, en virtud de la condición especial que recae sobre la figura de Don Pablo Iglesias Turrión como administrador de hecho de la Asociación cultural producciones CMI, procedemos a realizar en análisis del siguiente tipo penal relativo a la Administración que lleva a cabo dentro de la citada asociación de manera desleal.

Don Pablo Iglesias, ostenta un cargo dentro de la Junta Directiva en la asociación, como puede comprobarse en el **documento núm. 15**, y con independencia de que no posee el título a efectos jurídicos de administrador de derecho, es cierto el hecho de que el funcionamiento dependía íntegramente de Don Pablo Iglesias, así como la toma de decisiones vinculantes y la obtención de fondos económicos dependían íntegramente del ahora querellado, como administrador de hecho. Recordemos a los oportunos efectos que la figura del administrador de hecho en el derecho penal es amplia para poder abarcar todas las diversas modalidades de actuación y mediación. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de noviembre de 2002, determina en relación a los administradores de hecho:

“...En el ámbito penal administrador de hecho es la persona que por sí sola o conjuntamente con otras adopta o impone sus decisiones en la gestión, quien gobierna desde la sombra, siendo el administrador de derecho un hombre de paja o un mero testaferro.”

Es por ello que entendemos que confluyen en los presentes hechos indicios suficientes para estimar la especialidad delictiva en el sujeto.

También es así respecto al concepto de sociedad que requiere en el tipo para el sujeto pasivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 del Código Penal:

A los efectos de este Capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado.

Por tanto y dado que para el cumplimiento de sus fines, la asociación interactúa constantemente en el mercado mediante la emisión de facturas, y prestaciones de servicios, realización de proyectos concretando de este modo el elemento de interacción permanente en el mercado.

La conducta típica del delito societario se caracteriza por la disposición fraudulenta de los bienes que integran la sociedad así como las obligaciones que son contraídas por la misma en el ejercicio de sus funciones. Don Pablo Iglesias, con la cobertura legal que dicha asociación sin ánimo de lucro le otorga, contrae obligaciones y presta servicios a entidades como puede ser Izquierda Unida, Embajada de Bolivia, Venezuela, a la TV pública Iraní, etc.

De dichos servicios prestados, las remuneraciones obtenidas en la mayoría de las ocasiones se gestionaban con “dinero B”, al menos una parte para mantener de este modo el ánimo no lucrativo de la entidad, tal y como corrobora Don Enrique Riobóo de la Vega en las alegaciones oportunas (**documento núm.16**) por las interacciones mercantiles de las que fue actor directo para con la “asociación cultural producciones CMI”.

De las cantidades percibidas en el ejercicio social de la Asociación, Don Pablo Iglesias, retenía para sí ciertas cantidades de las cobradas en “dinero B” perjudicando de este modo el efectivo ingreso que merecería la sociedad por el trabajo realizado y obteniendo en cambio Don Pablo Iglesias un lucro efectivo en su propio patrimonio.

El tipo penal requiere que el objeto material de la apropiación sean bienes de la sociedad, otorgando la jurisprudencia la acepción más amplia al término bienes. Por lo tanto y cumpliendo con el requisito del tipo, el objeto de apropiación eran los créditos de los que disponía la propia sociedad en virtud de los trabajos realizados. Entendemos en virtud de cuanto antecede que en atención al cargo que Don Pablo Iglesias desempeñaba, realizaba premeditadamente y continuadamente el delito de Administración Desleal del patrimonio de la asociación sin atender a la verdadera continuidad de la asociación sino simplemente a la consecución de los fines políticos y sociales que en su esfera personal tiene auto asignados.

-DEL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS-

(Artículo 430 C.P.)

El presente delito se establece en atención a la relación existente entre el querellado Don Pablo Iglesias, con respecto al funcionario público iraní Don **AZIMI MAHMOUD ALIZADEH**, y la solicitud de una contraprestación económica exigida a éste último por parte de aquél, a cambio de la puesta en contacto con un empresario que le facilite la emisión de programas.

El presente delito puede ser cometido por funcionario público o por particular, determinando que en el presente caso es independiente puesto que el sujeto activo posee ambas condiciones dada su condición de funcionario público. Por lo tanto no es necesario ahondar en este elemento del tipo.

Don Pablo Iglesias, en las relaciones mercantiles establecidas con Don Enrique Riobóo, y ante la necesidad de captar fondos para la continuidad de los programas desarrollados por la Asociación Cultural CMI, como la Tuerka”, establece contacto con el funcionario público Don Azimi Mahmoud para que aporte fondos, y de este modo continuar con la emisión de los programas a través de la cadena de Televisión Canal 33.

Por la puesta en contacto entre el Sr. Azimi Mahmoud y el Sr. Enrique Riobóo, propietario de la cadena de TV Canal 33, Don Pablo Iglesias, solicita una contraprestación económica del 40% de la subvención que fueran a recibir del funcionario de la TV Pública Iraní.

Con independencia de que nos encontremos ante un delito de mera actividad que se consuma con el mero ofrecimiento del ejercicio de la influencia, en el presente caso la influencia surte efecto resultando una contraprestación de 5.000 € para el Sr. Riobóo de la cual entregaba mensualmente 2.000 € al Sr. Pablo

Iglesias por la puesta en contacto. Entendiendo por tanto que se encuentra totalmente consumado el ilícito.

Es preciso que el ofrecimiento de la influencia lleve aparejado un efectivo poder de decisión en el sujeto pasivo, Don Azimi Mahmoud. Influencia más que suficiente en el presente caso dado que en un breve lapso de tiempo desde la solicitud, se obtiene la correspondiente ayuda económica. Es por ello que el sujeto activo *vende* la influencia a Don Enrique Riobóo bajo la forma de comisión por mediación del 40% sobre el total realizando de este modo el ilícito penal.

-DEL DELITO DE COHECHO-

(Artículo 419, 421, 422 y 427 C.P.)

El delito de cohecho es un delito de mera actividad, por lo tanto condena simplemente el hecho en sí de solicitar u ofrecer dádiva, favor o retribución, tal y como se describe en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 63/2007 de 12 febrero, establece respecto al delito de cohecho: “...*delito de cohecho, delito que al ser de mera actividad, queda consumado con la sola acción de solicitar el pago de la cantidad.*”

Teniendo en mente dicha aclaración, y en atención a lo dispuesto en el artículo 427 del Código Penal, tal y como hemos dejado ya establecido en las primeras páginas de este escrito, el Sr. Iglesias, que ostenta la categoría de diputado dentro del Parlamento Europeo, viene cobrando, presuntamente, importantes cantidades en dinero “B, no sólo por sus labores de

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

intermediación, sino también como participante en determinados programas televisivos, sirviéndose siempre de su condición y reconocimiento públicos, en la medida en la que solicita, de manera imperante para sí mismo, cuantiosas cantidades económicas.

La esencia de este delito está constituida por la consecución de un provecho que, en el caso que nos ocupa, es en beneficio económico propio del Sr. Iglesias. Pensamiento que se deduce de las actas de manifestación que se aportan junto con la presente querrela como **documento núm. 17**.

Queda de esta manera determinada la responsabilidad criminal del ahora querrellado en el presente delito, sin que llegue a ser necesario, como apunta el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 334/2008, de 6 de junio, comprobar tan siquiera la efectiva recepción de las comisiones ilegales propiamente dichas.

-DEL DELITO DE CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES-

(Artículo 286 BIS C.P.)

El concierto y la coordinación entre los señores Pablo Iglesias Turrión y el Sr. Azimi Mahmoud Alizadeh, conforma presuntamente un elemento característico y definitorio del tipo que ahora se analiza, que recae plenamente en la figura del presunto imputado como autor directo del ilícito en la medida en la que de manera activa instrumentaliza a una persona jurídica, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones como una

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

Asociación Cultural sin ánimo de lucro, para la comisión de delitos socioeconómicos basados en la defraudación del Régimen Fiscal y de la Seguridad Social, que repercuten de manera inmediata en el buen funcionamiento del libre comercio, atentando contra el grado de seguridad que el ciudadano ostenta dentro del espacio de libertad y justicia que configura la defensa contra la corrupción y prácticas colusorias en el mercado, creando desigualdades concurrenciales con el resto de sociedades que, declaradas como tal en el tracto jurídico, sí tienen que llevar un control riguroso de sus cuentas, sin ostentar ni abusar de ningún beneficio fiscal, debiendo estar legalmente constituidas y sometidas al principio de que, el ámbito empresarial, no debe estar guiado por el correo e intercambio de comisiones.

En este sentido, es clara la concurrencia del tipo descrito, por cuanto la oferta e intercambio de comisiones ilegales tiene una repercusión inmediata que se enclava dentro de la estructura empresarial, favoreciendo, a base de beneficios obtenidos ilícitamente y con el enmascaramiento de una auténtica sociedad bajo el concepto de asociación cultural, la competencia desleal.

-DEL DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA-

(Artículo 305 C.P.)

El presente delito, se determina por la conducta del querellado Don Pablo Iglesias en la constitución de la sociedad sin ánimo de lucro CMI, optando por ese régimen societario para lograr de este modo disfrutar de beneficios fiscales de todo tipo en virtud del nombrado régimen.

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

En extensión de la autoría por medio del artículo 31 del Código Penal. Don Pablo Iglesias, resulta autor presuntamente del presente delito puesto que, como administrador de hecho de la Asociación CMI, propició y favoreció la realización de los presentes ilícitos colaborando activamente en la comisión de los mismos. Recordemos a los oportunos efectos la figura del administrador de hecho en el derecho penal es amplio para poder abarcar todas las diversas modalidades de actuación y mediación.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de noviembre de 2002, determina en relación a los administradores de hecho:

“...En el ámbito penal administrador de hecho es la persona que por sí sola o conjuntamente con otras adopta o impone sus decisiones en la gestión, quien gobierna desde la sombra, siendo el administrador de derecho un hombre de paja o un mero testaferro.”

Por lo tanto y dado que Don Pablo Iglesias constituyó dicha asociación con fines no lícitos para evitar las correspondientes obligaciones fiscales. A su vez también consta que formó parte activa e indispensable de toda la organización y coordinación necesaria para la consecución del fin, por ello se le considera presunto autor del delito contra la hacienda pública.

El bien jurídico que se trata de proteger en el presente delito es el patrimonio de la Hacienda Pública o de la Seguridad Social, en un Estado Social y Democrático de Derecho el sistema tributario y la propia Constitución Española en su artículo 31,

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

establecen que todos deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Por ello evitar con diversas artimañas la contribución al sufragio de los gastos públicos se constata sin lugar a dudas como un perjuicio social.

La acción y el “modus operandi” de dicha entidad sin ánimo de lucro, establece mediante un *NEGOCIO SIMULADO* una serie de ventajas y exenciones fiscales que desembocan en una escasa o nula tributación societaria.

En relación a la operativa tendente a constituir una asociación sin ánimo de lucro mediante un negocio simulado para buscar una ventaja fiscal y ocultar en cambio una actividad propiamente mercantil con trabajadores asalariados, viene definida por el Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, Sentencia núm. 2306/2005 de 11 octubre.

“...no poder los miembros de Asociaciones sin ánimo de lucro desempeñar actividades de comercio, profesionales o laborales, pues de efectuarlo operaría la presunción de que la constitución de la Asociación fue un negocio jurídico celebrado en fraude de Ley por cuanto bajo la apariencia de una asociación no lucrativa se crearía una estructura empresarial que realizaría actividades profesionales...”

Para que se entienda realizado dicho negocio simulado es necesaria la concurrencia de ciertos elementos y de acuerdo con la jurisprudencia sentada al respecto por el Tribunal Supremo son los siguientes:

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

-Ficción de un contrato; recordemos que el acto de constitución de una sociedad sin ánimo de lucro se realiza mediante la declaración contractual de varias personas que desean prestar un servicio social y/o altruista. Dicho contrato de fundación establece ciertas premisas como es la búsqueda de un beneficio NO económico para las partes, siendo dicha falta de beneficio la característica esencial del contrato fundacional celebrado. Dicha entidad, presuntamente obtuvo beneficios pero todos ellos fueron desviados mediante retribuciones y comisiones en “dinero B” a los integrantes de la misma.

-En segundo lugar es preciso que el otorgamiento de dicho contrato simulado tenga la *finalidad de causar un perjuicio* a un tercero no interviniente en la relación contractual. En este caso, el perjudicado por dicho negocio simulado es directamente la Administración Pública e indirectamente todos los administrados por la carencia de tributación de un organismo que interactúa en la sociedad. Con la apariencia pretendida de asociación sin ánimo de lucro la propia administración establece la exención de tributación sobre los beneficios ni tan siquiera determinadas obligaciones contables que determinan la posible aplicación de otros tributos. Por lo tanto está obteniendo un beneficio fiscal sustentado en la exención.

-En tercer lugar se ha de producir un *perjuicio concreto y conocido* por los sujetos activos, en el caso actual, Don Pablo Iglesias era conocedor de las ventajas fiscales que produciría la nombrada

personalidad jurídica y el perjuicio que ocasionaría y ocasionaba con la perduración temporal de sus actuaciones. Conjuntamente con lo presente, ha de obrar con *conciencia y voluntad* de la simulación mencionada y la existencia de un ánimo de causar un perjuicio conjuntamente con el de generar para sí un beneficio de carácter económico. Bajo la presente relación fáctica probada, Don Pablo Iglesias, como administrador de hecho de Asociación Cultural CMI, y manteniendo el presente régimen, sólo se ratificaba en la ilicitud de su conducta no interviniendo de ninguna manera para solventar dicha situación.

EPILOGO

A lo largo del siglo XX hemos contemplado como multitud de *políticos y líderes revolucionarios se han disfrazado de demócratas, aprovechándose de las libertades y del Estado de Derecho, el cual persiguen destruir desde dentro.*

Sin embargo, circunstancias históricas, más o menos ligadas al devenir económico de las sociedades, han convertido la *legítima desesperación humana, de aquel que no puede alimentar a sus hijos,* en el combustible con el que prender el odio del que se nutren aquellos profetas del bien común.

Profeta, del griego (προφήτης), es aquel que predice acontecimientos futuros, en este caso, la ideología del Sr. Iglesias Turrión, y de sus Apóstoles (Απόστολος), Sres. Monedero, Errejon y de la Sra. Sanchez, ellos sólo tiene por fin eliminar las

libertades en España, acabar con nuestro estado Social-Democrático y de Derecho y condenarnos a vagar por el desierto por al menos 40 años, como ya paso en una etapa pretérita, pero cerrada de la historia de España.

La corrupción generalizada, el desempleo, la pobreza, los ajustes económicos, fueron herramientas empleadas por el partido Nazi en Alemania para encumbrar a **Adolfo Hitler** como canciller de Alemania, en esas elecciones del 5 de marzo de 1933 el partido Nazi obtuvo 43.91% de los votos emitidos, poco después y con el apoyo del partido centrista, se aprueba la Ley de Concesión de Plenos Poderes de 1933, y ese día, la Democracia Alemana desaparece.

Algo parecido hizo más recientemente **Hugo Chávez** en Venezuela, derogar una constitución de consenso, para crear un traje a medida con el que gobernar de manera plenipotenciaria, obra que está siendo continuada por su apóstol, **Nicolás Maduro**, y esta lista podría ser infinita, incluyendo al Régimen Iraní, Argentino, Boliviano, Bielorruso, Norcoreano, y mención aparte merecerían Vladímir Lenin, Joseph Stalin, Pol Pot, Mao Zedong, Fidel Castro, Kim Jong-un, teniendo todos ellos en común una idea “luchar por las clases más desfavorecidas, por una sociedad más justa, y con las libertades gestionadas por el partido del líder”

Hoy es necesario escrutar a nuestros viejos políticos, pidiéndoles más seriedad, profesionalidad y honradez, pero los canticos de sirena del Sr. Iglesias no pueden servir para hacer **encallar** esta nave llamada España, que tras siglos de guerras fratricidas, alcanzo la armonía democrática en el pacto

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

constitucional del 1978. Sin duda estamos en un *Tiempo Nuevo*, pero quien firma esta querrela, y muchos españoles más, *no vamos quemar lo conseguido hasta ahora*, por las falsas promesas de un *Iluminado* que predica cosas viejas (comunismo) con un envoltorio nuevo.

En virtud de cuanto antecede,

**A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO
SUPLICO:**

Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, y sus respectivas copias, tenga interpuesta por el **SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE MANOS LIMPIAS**, a través de la Procuradora suscrita, con quien se entenderán las sucesivas diligencias a que haya lugar, **QUERRELLA CRIMINAL** contra **DON PABLO IGLESIAS TURRIÓN**, cuyos datos personales se han hecho constar en el cuerpo del presente escrito; en sus méritos acuerde admitir a trámite la presente querrela, incoando las oportunas Diligencias Previas, por la presunta comisión de los delitos contra **LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**, en conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; **DESOBEDIENCIA**, en atención a lo dispuesto por el texto referido en su artículo 556; **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 570 bis del Código Penal; alternativamente al anterior, de un delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, de acuerdo al artículo 515

del Código; **APROPIACIÓN INDEBIDA**, recogido en el artículo 252, en relación al artículo 250 del Código Penal; alternativamente al anterior, de un delito **SOCIETARIO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL**, atendiendo a lo expuesto por el código en su artículo 295, **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, conforme con el artículo 430 del precitado texto; **COHECHO** previsto en los artículos 419, 421, 422 y 427 de la mencionada recopilación legal; alternativamente a los dos anteriores, de un delito de **CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES**, contemplado en el artículo 286 BIS del Código Penal; y contra la **HACIENDA PÚBLICA**, recogido en el artículo 305 del Código Penal, acuerde y adopte la práctica de cuantas diligencias y medidas cautelares sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados mediante el presente escrito, y en todo caso, y sin perjuicio de las que se decreten de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, al que se dará traslado de esta querrela, las siguientes:

1. **Citar a comparecencia al querellado, PABLO IGLESIAS TURRIÓN**, en el domicilio indicado, a fin de que, en las dependencias de esta Sala, y con citación de esta parte, y del Ministerio Fiscal, preste declaración sobre los hechos denunciados y sobre su participación e intervención en los mismos.

2. **Citar a comparecencia, en calidad de testigo a:**

- a. **DON JUAN CARLOS MONEDERO FERNÁNDEZ-GALA**, con DNI 50709472-S, mayor de edad, con domicilio en la calle Calvo Asensio, 8, Madrid, 28015. A fin de que, en las dependencias de este Juzgado, y con citación de esta parte, y del Ministerio Fiscal, preste declaración sobre los hechos denunciados y sobre su participación y conocimiento de los mismos.
- b. **DON AZIMI MAHMOUD ALIZADEH**, representante de la televisión pública Iraní en España, en calidad de administrador único de la productora **360 GLOBAL MEDIA, S.L.**, con domicilio a efecto de notificaciones en el domicilio social de la entidad, calle Abdón Terradas, 3, 28015, Madrid. A fin de que, en las dependencias de este Juzgado, y con citación de esta parte, y del Ministerio Fiscal, preste declaración sobre los hechos denunciados y sobre su participación y conocimiento de los mismos.
- c. **DON ENRIQUE RIOBÓO DE LA VEGA** con DNI 32.636.368-N, en calidad de director y propietario del “CANAL 33” y “PLATÓ 2000” con domicilio a efectos de notificaciones en calle Carlos Fuentes, 67, 28047, Madrid.
- d. **DON JUAN CARLOS DEL POZO** con DNI 50463166-Q en calidad de trabajador técnico de televisión del “CANAL 33” y de “PLATO 2000”

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

con domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo de Extremadura, 147, Madrid.

- e. **DOÑA SARAH BIENZOBAS**, como colaboradora del programa “La Tuerka” realizado por la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda con domicilio a efectos de notificaciones en el domicilio de la propia Asociación Calle Ramón Pérez de Ayala, 16, 3ºB – 28038, Madrid.
- f. **DOÑA CAMILA RIGALI SAN MARTIN**, por su condición de PRESIENTE de la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda con domicilio a efectos de notificaciones en el domicilio de la propia Asociación, sita en la calle Ramón Pérez de Ayala, 16, 3ºB – 28038, Madrid.
- g. **DOÑA ALMUDENA TOMAS HERNANDEZ**, en calidad de secretaria de la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda con domicilio a efectos de notificaciones en el domicilio de la propia Asociación, sita en la Calle Ramón Pérez de Ayala, 16, 3ºB – 28038, Madrid.
- h. **DON CARLOS GUIJARRO MACARRON**, en calidad de vicepresidente de la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda con domicilio a efectos de notificaciones en el domicilio de la

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

propia Asociación, sita en la Calle Ramón Pérez de Ayala, 16, 3ºB – 28038, Madrid.

- i. **DON PABLO GABALDÉ TAPIA**, en calidad de tesorero de la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda con domicilio a efectos de notificaciones en el domicilio de la propia Asociación, sita en la Calle Ramón Pérez de Ayala, 16, 3ºB – 28038, Madrid.
- j. **DON TRISTAN MEYER HIDALGO**, en calidad de exsecretario de la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda con domicilio a efectos de notificaciones en el domicilio de la propia Asociación, sita en la Calle Ramón Pérez de Ayala, 16, 3ºB – 28038, Madrid.
- k. **DON DENIS THOMAS MAGUIRE** con documento de residencia nº X1611034-E en calidad de firmante de los estatutos regidores de la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda con domicilio a efectos de notificaciones en el domicilio de la propia Asociación, sita en la Calle Ramón Pérez de Ayala, 16, 3ºB – 28038, Madrid.
- l. **DOÑA RITA MAESTRE FERNÁNDEZ** con NIF 05301912-K en calidad de firmante de los estatutos regidores de la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda con domicilio a efectos de notificaciones en el domicilio de la propia

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

Asociación, sita en la Calle Ramón Pérez de Ayala, 16, 3ºB – 28038, Madrid.

m. **DOÑA ANGELA VÁZQUEZ** con NIF 70258635-Y en calidad de firmante de los estatutos regidores de la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda con domicilio a efectos de notificaciones en el domicilio de la propia Asociación, sita en la Calle Ramón Pérez de Ayala, 16, 3ºB – 28038, Madrid.

3. Que, en conformidad con el artículo 178 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en caso de que cualquiera de los domicilios de las personas que se citan a comparecer para la consolidación de los hechos de los que trae causa la presente querrela, sean distintos a los dados, que el Secretario Judicial se dirija a la Policía Judicial, para la averiguación de los mismos en Registros oficiales, Colegios profesionales, entidades o empresas con las que puedan guardar algún tipo de relación.
4. **Que se requiera** a CANAL 33, para que aporte una lista de todos los trabajadores que participaron, colaboraron con los programas que produjo la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda, bajo la dirección del querrellado, para que estos trabajadores puedan ser cita a declarar en estas Litis, pudiendo requerir a esta empresa en calle Carlos Fuentes, 67, 28047, Madrid.

5. **Que se requiera** a la Dirección de Migración y Extranjería, para que remita a la Sala, informe sobre las entradas y salidas del Señor Pablo Iglesias en los países de Venezuela e Irán, desde el año 2011 hasta la actualidad.

6. **Que se oficie** a la Policía Judicial (UDEF), a fin que investigue todo el entramado societario creado en torno a la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda, la mercantil Caja Resistencia Motiva 2 Producciones S.L, y la Fundación Centro de Estudios Políticos y Sociales, sita en la calle Carniceros, 8, Bajo, Izquierda, 46001, Valencia.

7. **Que se requiera** a la Policía Judicial para que investigue el elevado y rápido enriquecimiento de la mercantil “Caja de Resistencia Motiva 2 Producciones S.L.”, dada su estrecha relación con la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda, sirviendo de cauce de disgregación de la financiación ilícita conseguida, presuntamente involucrada en los delitos fiscales cometidos por el Sr. Iglesias, así como en el pago ilícito de comisiones, para que justifique sus cuentas, partiendo del hecho de que, en menos de dos años, constituida por un capital social de 3.000 €, sin tener ningún trabajador bajo su actividad, ha alcanzado un patrimonio total de 427.829,68 €.

8. **Que se requiera** a la Administración Tributaria, o bien, subsidiariamente, al ahora querellado, Don Pablo Iglesias Turrión, para que presente sus respectivas declaraciones de la Renta, desde el año 2010 hasta la última declaración presentada.

9. **Que se requiera** a la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda con domicilio a efectos de notificaciones sito en la Calle Ramón Pérez de Ayala, 16, 3ºB , 28038, Madrid, **los libros registros contables** de actividad desde el momento fundacional hasta la fecha actual.

10. **Que se requiera** a la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda, **los extractos bancarios** de las cuentas en titularidad y cotitularidad depositadas en la entidad “TRIODOS BANK” y el resto de entidades bancarias con las que colabore la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda.

11. **Que se requiera** al organismo competente de la Seguridad Social, así como a la Asociación Cultural Producciones Con Mano Izquierda, un informe de las relaciones laborales existentes desde el momento fundacional hasta la fecha actual.

12. **Se requiera** a la sociedad “Caja de Resistencia Motiva 2 Producciones S.L.” **los libros registros contables** de

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querrela

actividad de desde el momento fundacional hasta la fecha actual.

13. **Que se requiera** al Ministerio de Economía y Hacienda los datos relativos a la facturación emitida por Izquierda Unida Esker Anitza, el Consulado de Bolivia en Madrid, la Universidad Complutense de Madrid, 360 Global Media, S.L., la Asociación Papel Mojado, a la organización Paz con Dignidad, por el intercambio de servicios efectuados con la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda.
14. Que, por peritos expertos en la materia de la policía judicial, se analice toda la documentación y las contabilidades de las empresas y asociaciones que intervinieron en los actos ilícitos descritos, y las cuentas presentadas en el Registro Mercantil, y las cuentas de las sociedades y demás organizaciones o asociaciones, a fin de verificar las cantidades que se pagaron en B.
15. Documental, a fin de que se unan a la causa los documentos que se adjuntan al presente escrito de querrela criminal.
16. Cualquier otra diligencia que pueda solicitar esta parte a la vista de las pruebas que se vayan practicando.

17. Las diligencias que V.I. considere oportunas, más el Ministerio Publico, de interés para la causa, así como las derivadas de las anteriores.

Por ser Justicia que, respetuosamente suplico en Madrid, a 30 de enero de 2015.

PRIMER OTROSI DIGO: MEDIDAS CAUTELARES

1.- Que se decrete la entrada y registro, conforme al artículo 546 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de:

- Instalaciones de la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda.
- Instalaciones de la mercantil Caja de Resistencia Motiva 2 Producciones S.L.

2.- Que se decrete la intervención de las cuentas del Sr. Pablo Iglesias Turrión, tanto aquellas en las que aparezca como titular, como aquellas otras en las que esté como autorizado.

3.- Que se decrete la intervención de las cuentas de la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda.

4.- Que se decrete la intervención de las cuentas de la mercantil Caja de Resistencia Motiva 2 Producciones S.L.

Y todo ello de manera “*inaudita altera parte*”, ya que en este particular estamos ante los requisitos necesarios para poder satisfacer la petición de esta parte, es decir, existe un clara “*fumus boni iuri*” y “*periculum in mora*”, el primero por haber una alta probabilidad consistente en atribuir razonadamente un hecho punible a una persona determinada y el segundo, por haber, una situación de riesgo o peligro de que el inculpado, el resto de los miembros que integran su organización criminal, y el conjunta de entidades jurídicas de las que se sirve para la comisión de sus ilícitos, sustraigan al proceso o a la ejecución de la condena.

En virtud de lo anterior:

SUPLICO AL JUZGADO:

Que tenga por hechas las manifestaciones precedentes y en su virtud acuerde las medidas cautelares solicitadas *inaudita altera parte*.

SEGUDO OTROSI DIGO:

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querella

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, esta parte está dispuesta a prestar la fianza que el Juzgado estime conveniente para responder de las resultas del juicio.

En virtud de lo anterior

SUPLICO AL JUZGADO:

Que, se sirva acordar en dicho sentido, fijando la cuantía que considere conveniente.

TERCER OTROSI DIGO:

Que, siendo de aplicación de manera subsidiaria para todo lo no previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, habiendo esta parte tratado de cumplir con todos los requisitos legales y formales establecidos al efecto por el ordenamiento jurídico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se nos requiera para la subsanación de los posibles defectos en los que hubiera podido incurrir.

En virtud de lo anterior,

SUPLICO AL JUZGADO:

A la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Querellante: Sindicato Colectivo de funcionarios Públicos de Manos Limpias.

Querellado: Don Pablo Iglesias Turrión.

Escrito de interposición de Querella

Que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

Por ser Justicia que, respetuosamente suplico en lugar y fecha señalados “*Ut Supra*”

Fdo. Pedro Francisco Muñoz Lorite

Letrado colegiado núm. 82.329 I.C.A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Muñoz Lorite', written over a horizontal line.

Fdo. María Isabel Salamanca Álvaro

Procuradora de los Tribunales